

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

COMPARECIENTES:

Comparecen a la celebración del presente convenio de cooperación interinstitucional, por una parte, el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, representado por el doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, en su calidad de Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, de conformidad con el Acuerdo Ministerial de delegación No. 00028-2020 de fecha 24 de junio de 2020, el cual se adjunta como documento habilitante, parte a la cual de ahora en adelante y para los efectos jurídicos del presente instrumento se podrá denominar **“EL MINISTERIO”**; y, por otra parte, la Universidad Nacional de Chimborazo legalmente representada por el Ing. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, en su calidad de Rector, parte a la que en adelante se le podrá denominar **“LA UNIVERSIDAD”**; de conformidad con los nombramientos que se adjuntan como documentos habilitantes.

Las comparecientes, a quienes en adelante se denominará "las Partes", capaces para contratar y obligarse, en las calidades que representan, libre y voluntariamente acuerdan suscribir el presente convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:

1. La Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 234.- El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.”

“Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”

“Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, la promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”

“Art. 363.- El Estado será responsable de:

- 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.*
- 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.*
- 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.*
- 4. Promover el desarrollo integral del personal de salud.”*

2. La Ley Orgánica de Salud dispone:

“Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”

“Art. 193.- Son profesiones de salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes.”

“Art. 196.- La autoridad sanitaria nacional analizará los distintos aspectos relacionados con la formación de recursos humanos en salud, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y locales, con la finalidad de promover entre las instituciones formadoras de recursos humanos en salud, reformas en los planes y programas de formación y capacitación.”

3. Ley Orgánica de Educación Superior, (LOES), indica:

“Art. 107.- Principio de pertinencia. - El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior. - Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior:

1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.

a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este

nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes.

2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. (...).”

4. Es competencia del Ministerio de Salud Pública, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, formular la política nacional de salud, y normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector, de acuerdo con lo previsto en los artículos 261 numeral 6 y 361 de la Norma Suprema de la República; así como en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud.

5. Mediante memorando No. MSP-DNNTHS-2022-0199-M de 24 de febrero de 2022, el Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, solicitó al Director Nacional de Consultoría Legal, la elaboración del presente convenio para lo cual adjuntó el Informe Técnico No. DNNTHS-GIFTH-2022-018 de 9 de febrero de 2022, la certificación de actividades POA y el dictamen favorable emitido por el Director General de Planificación y Gestión Estratégica.

6. Del informe técnico de pertinencia para la suscripción del convenio, aprobado por la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, se desprende:

*“8. **BENEFICIARIOS:** Las instituciones de educación superior, que requieren desarrollar formación de grado, posgrado, investigación, cursos académicos de capacitación y/o educación continua, que contribuyan efectivamente al buen vivir de la población.*

*9. **BENEFICIOS QUE OBTENDRA EL MSP:** Fomentar y promover la cooperación interinstitucional con la Universidad Nacional de Chimborazo a fin de implementar el desarrollo de grado, posgrado, investigación, cursos académicos de formación y/o educación continua, que contribuyan efectivamente al buen vivir de la población a nivel nacional.”*

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO:

El objeto de este convenio es establecer la relación interinstitucional de cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y la Universidad Nacional de Chimborazo basada en acciones coordinadas, articuladas y complementarias para promover la implementación de la formación, investigación, diseño, coordinación, articulación, desarrollo de planes, programas, proyectos y/ o convenios específicos que abarquen los ámbitos descritos acorde a las competencias de cada institución.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

3.1. OBLIGACIONES CONJUNTAS:

1. Coordinar sus procesos tomando en cuenta a la bioética como eje longitudinal y transversal en el marco de la normativa establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional.
2. Facilitar la gestión interinstitucional, a través de la coordinación de los grupos de trabajo institucional que demande el objeto del presente instrumento.

3. Coordinar las estrategias y actividades que sean necesarias para la efectiva implementación de este convenio.
4. Dar seguimiento y monitoreo a las actividades establecidas en el convenio.
5. Suscribir convenios específicos, a fin de dar continuidad a la formación de profesionales de salud de acuerdo con la necesidad institucional del Ministerio.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO:

El presente convenio tendrá una vigencia de (10) diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción, pudiendo extenderse por un año, de así acordar las partes de forma escrita y previa presentación de los informes técnicos pertinentes que acrediten su necesidad y conveniencia a los intereses sociales e institucionales, dos meses antes de la fecha de vencimiento del convenio.

El vencimiento del plazo fijado no eximirá a las partes del cumplimiento de obligaciones pendientes que surgieran de la ejecución del presente convenio.

CLÁUSULA QUINTA: LUGAR DE EJECUCIÓN:

El lugar de ejecución para realización de las prácticas formativas será en los establecimientos de salud de las 9 Coordinaciones Zonales Salud.

CLÁUSULA SEXTA: FINANCIAMIENTO:

De conformidad con el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas el presente convenio no genera obligaciones o compromisos presupuestarios para las partes, durante el plazo previsto en el presente instrumento ya que el objeto exclusivo de este convenio marco es el de cooperación entre las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN DEL CONVENIO:

Las partes acuerdan que en cualquier tiempo durante la vigencia de este convenio y de común acuerdo, podrán modificar su contenido, para lo cual se procederá por escrito y se contará con los informes técnicos que sean del caso.

CLÁUSULA OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:

Para realizar la coordinación y seguimiento del presente instrumento, las Partes designan a los funcionarios que a continuación se detallan para que actúen en calidad de administradores del Convenio, quienes efectuarán el seguimiento, control y formulación de las observaciones y recomendaciones necesarias que permitan el cumplimiento del objeto:

Por "EL MINISTERIO" se designa al titular de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud o su delegado.

Por parte de "LA UNIVERSIDAD": Funcionario responsable de prácticas preprofesionales de la facultad de Ciencias de la Salud.

En caso de existir cambios de los administradores designados, dicha sustitución será informada formalmente por escrito a la contraparte, sin que exista necesidad de trámite adicional. La designación tendrá efecto a partir de la fecha de notificación a la otra parte.

CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN:

Este instrumento legal podrá terminar por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo;
2. Por mutuo acuerdo de las partes;
3. Por terminación unilateral de cualquiera de las partes, motivada en el incumplimiento, debidamente documentado, de las obligaciones de la otra Parte; y,
4. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Se considera incumplimiento de las partes cuando, el objeto, las obligaciones y los compromisos asumidos, no se efectúen de acuerdo a lo estipulado en el presente convenio; para el efecto, si una de las partes quisiera dar por terminado este compromiso antes del tiempo, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la otra parte, con treinta días de anticipación, informando cuáles son las razones o motivos de la terminación.

En cualquier caso de terminación anticipada del convenio, deberá suscribirse un acta de liquidación y finiquito.

CLÁUSULA DÉCIMA: DIVERGENCIAS Y CONTROVERSIAS:

En caso de suscitarse divergencias o controversias respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas, las partes procurarán resolverlas directamente en forma amistosa, de buena fe, mediante negociaciones directas.

De no existir acuerdo entre las partes, las divergencias se someterán a mediación ante la Procuraduría General del Estado, de no alcanzar acuerdo, las partes se someterán a la justicia ordinaria según el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, siendo competente para conocer la controversia la Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo que ejerza jurisdicción en el domicilio del Ministerio de Salud Pública.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RELACIÓN LABORAL O DE DEPENDENCIA:

Las partes acuerdan que este Convenio no podrá interpretarse de manera alguna como constitutivo de cualquier tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre los comparecientes, sus servidores, ni relación contractual alguna.

Las relaciones laborales y de seguridad social se mantendrán en todos los casos entre la parte contratante y sus respectivos servidores, aun en los casos de los trabajos realizados conjuntamente y que se desarrollen en las instalaciones o con equipos de cualquiera de las partes.

En ningún caso podrá considerarse a la otra parte como empleador sustituto, solidario o por intermediación, quedando fuera de toda responsabilidad en asuntos relacionados con dicho personal, debiendo la parte que contrató al trabajador o servidor público, liberar de toda responsabilidad a la otra en caso de conflictos laborales provocados por su personal.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS HABILITANTES:

Se agregan como documentos habilitantes de este Convenio, los siguientes:

1. Documentos que acreditan la capacidad de los comparecientes.
2. Informe Técnico.
3. Certificación de actividades POA.
4. Dictamen favorable.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Los comparecientes señalan como su domicilio para recibir notificaciones, autorizaciones, aprobaciones u otra disposición o instrucción necesaria para la ejecución del presente Convenio, las siguientes direcciones:

“EL MINISTERIO”: Dirección: Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan Quito, Ecuador, Teléfono: (593) 2 3814 400.

“LA UNIVERSIDAD”: Dirección Av. Antonio José de Sucre Km 1 1/2 vía a Guano Riobamba-Ecuador, Teléfono: (593) 3 3730880

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: ACEPTACIÓN:

Las partes declaran estar de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las cláusulas materia del presente instrumento, por así convenir a sus respectivos intereses, por lo que las aceptan y se ratifican en cada una de ellas; y, para constancia de lo estipulado lo suscriben.

Riobamba, a los 20 días del mes de mayo de 2022.

Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán
**VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA
DE LA SALUD
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Ing. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Ph.D.
**RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**